

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión.
Palmira, Agosto 26 de 2020.


WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, Agosto veintiséis (26) de dos mil Veinte (2020).

Por conducto de la oficina de reparto, vía correo electrónico, ha recibido éste despacho la solicitud de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS [entendemos transitoria habida cuenta que el capítulo V de la Ley 1996 de 2019 aún no entra en vigencia]- que por conducto de apoderado judicial, en favor de la señora MARÍA LUCILA ARIAS ARANGO promueve el señor PABLO EMILIO ROJAS ARIAS. Para resolver,

SE CONSIDERA:

La ley 1996, de 26 de agosto de 2020, gestó todo un cambio en la legislación en torno a los mayores de edad que presentan discapacidad, con el fin de sujetar nuestro Estado Colombiano a los tratados internacionales suscritos, ratificados y aprobados por ley. A partir de la vigencia del precitado ordenamiento, al tenor del art. 55 de dicho precepto, por ministerio de la Ley, los procesos de interdicción que se encontraban en curso quedaron suspendidos, quedando a criterio del juez, por modo excepcional, el levantamiento de dicha suspensión para ordenar la aplicación de cautelas, si es menester, en todo su contexto de nominadas e innominadas, en aras de garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales del discapacitado.

El nuevo ordenamiento, igualmente, mientras entra en vigencia a plenitud, proporciona por modo transitorio, el proceso de adjudicación judicial de apoyos, en el que los interesados con legitimación en la forma que se prevé en el art. 54, a través de un proceso verbal sumario, pueden demandarlo en pro de una persona mayor de edad que se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre y cuando sea necesario para proteger los derechos de este último.

Descendiendo al presente caso, la lectura de los hechos permite establecer que se demanda la adjudicación de apoyo –lo que entendemos, se hace en forma transitoria- en favor la señora MARÍA LUCILA ARIAS ARANGO en razón del diagnóstico emitido por el psiquiatra Dr. Luis Alberto Valencia Estrada quien manifiesta que la paciente “...síntomas compatibles con demencia en la enfermedad de Alzheimer (...) presenta marcado compromiso y deterioro cognitivo, con alteraciones en la memoria, la orientación, la planeación y el lenguaje” y, explicando lo que es l demencia, concluye que “..estos pacientes requieren tratamiento farmacológico y seguimiento por psiquiatría y/o neurología y no están en capacidad de administrar sus bienes ni disponer de ellos”. No obstante, resulta confuso establecer realmente cuáles son los apoyos que necesita si en cuenta se tiene que mientras en el hecho No. 7 se indica que la señora precisa “un acompañamiento para la venta de un lote de terreno..” más adelante, en la petición especial se manifiesta que lo es “...para iniciar los trámites de declaración de construcción de una casa en el lote de terreno enunciado en el numeral 7° de los

hechos...” De otro lado, no se acredita el nivel y grados de los apoyos que la precitada señora requiere, como tampoco se indica las personas que conforman su red de apoyo¹, o se denuncie si existen otras personas que se puedan desempeñar como sus apoyos habida cuenta que, conforme lo prevé el ordenamiento legal, precisa notificarlas del auto admisorio de la demanda. En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora un término de cinco días para que en su transcurso la corrija so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS que por conducto de apoderado judicial, en favor de la señora MARÍA LUCILA ARIAS ARANGO promueve el señor PABLO EMILIO ROJAS ARIAS por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDESE a la actora un término de cinco (5) días para que en su transcurso la corrija, so pena de rechazo..

TERCERO: RECONOCESE personería suficiente a LUIS ERNESTO HERRERA TORRES abogado en ejercicio, cedulaado bajo el #1113645120 tp.328484 del CSJ par que represente en estas diligencias a la parte actora conforme el poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

o

¹ Art. 33 Ley 1996 de 2019